

1638

77 select J side
~~11~~

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA.

LUIS ANIBAL CRUZ BALSECA, dentro del Juicio No. 17951-2011-1638 LODA V.A., ACCIÓN DE PROTECCIÓN, que presenté en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y otros, amparada en lo ordenado en el artículo 94 de la Constitución de la República, y artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontrándome en el término para hacerlo, comparezco, interpongo y deduzco la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, para conocimiento y resolución de la Corte Constitucional, al tenor de los siguientes términos:

PRIMERO

Mis nombres, apellidos y más generales de ley son los que se encuentran ya consignados en el párrafo anterior; de conformidad con el art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, es competencia de la Corte Constitucional, el tratamiento de la presente Acción extraordinaria de Protección.

SEGUNDO

La calidad en la que comparezco, es la de parte activa, por haber demandado en ACCIÓN DE PROTECCIÓN 17951-2011-1638, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y otros, cuya tramitación en primera instancia correspondió por sorteo al Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, lo cual se encuentra debidamente expresado en el párrafo inicial de la presente acción.

TERCERO

La sentencia emitida el 1 de febrero del 2012, a las 09h35, la misma se encuentra ejecutoriada de acuerdo con lo prescrito en los artículos 296 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO

He agotado todas las instancias y recursos ordinarios y extraordinarios, que me franquea la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual se resume de la siguiente manera:

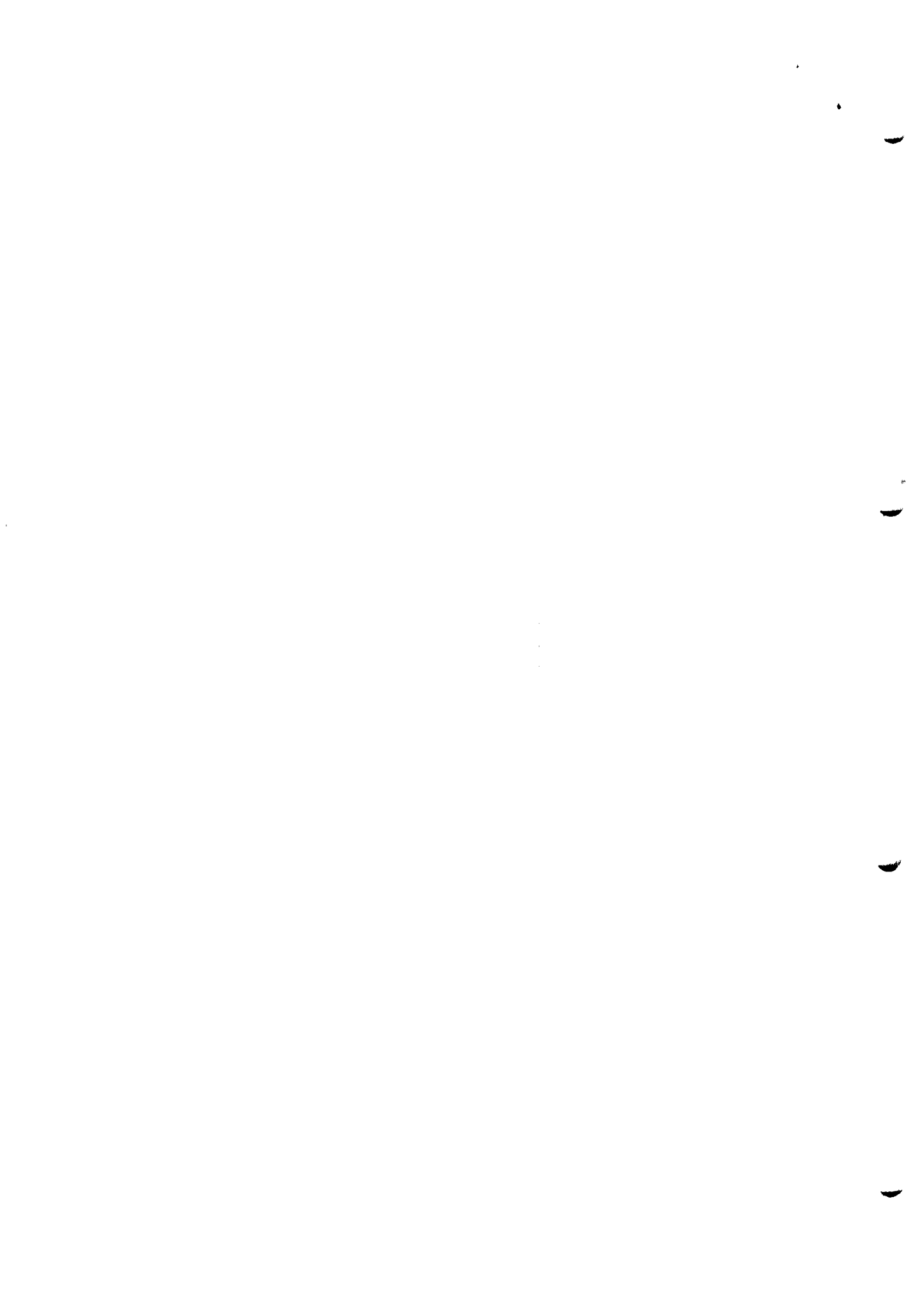
- Con fecha 12 de diciembre, en la Sala de Sorteos de los Juzgados de Pichincha, presenté la Acción de Protección Constitucional, por cuanto se violaron mis derechos fundamentales;
- El día 16 de diciembre de 2011, el Dr. JOSE MARIA DURAN PONCE, Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, acepta a trámite la



78 selene J. Ochoa

acción extraordinaria, y convoca a Audiencia Pública de Protección, para el día 22 de diciembre del 2011, a las 11h00.

- Con fecha 22 de diciembre de 2011, El Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, lleve a cabo la Audiencia Pública de Protección, donde concurren las partes procesales.
- Con fecha 1 de febrero del 2012, a las 09H35, El Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, se pronuncia sobre la Acción de Protección y dicta sentencia en los siguientes términos: *"CUARTA.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Artículo 39 señala, que el objeto de la acción de protección, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos; QUINTA.- El Estatuto Nacional en el Art. 173 declara, que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado pueden ser impugnados, tanto en la vía administrativa, como ante los correspondientes Órganos de la Función Judicial. El Código Orgánico de la Función Judicial, concordante con el precitado mandato Constitucional, en el Artículo 31 establece, que las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional; SEXTA.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Artículo 40 señala, que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: "1. Violación de un derecho constitucional"; "3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". El Artículo 42 ibídem prevé, que la acción de protección de derechos no procede: "Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales"; 3. "Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos"; 4 "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz (...)"*; SEPTIMA.- A la luz de las normas ut supra, la pretensión del accionante, esto es: se disponga el pago de los valores determinados en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, constituye un reclamo de mera legalidad, no comporta la violación de derechos, objeto de la acción de protección determinada en los artículos 88 de la Constitución de la República y 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal virtud, al tenor de lo previsto en los artículos 173 de la Carta Nacional y 42 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señalan, en su orden, que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado pueden ser impugnados tanto en la vía administrativa o jurisdiccional; y, que la acción de protección de derechos no procede cuando de los hechos no se desprenda la



79. Salcedo
me
~~me~~

violación de derechos constitucionales, la presente acción, deviene en improcedente. Por las consideraciones expuestas esta Judicatura, con fundamento en el contenido de los invocados preceptos constitucionales y legales, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, rechaza la acción de protección de derechos planteada por el señor LUIS ANIBAL CRUZ BALSECA.- NOTIFIQUESE."

- Esta sentencia por el ministerio de la ley ha causado ejecutoria

Al respecto no cabe ya ningún otro recurso.

QUINTO ANTECEDENTES FÁCTICOS Y VIOLACIONES CONSTITUCIONALES

Con fecha 1 de febrero de 2012, el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, manifiesta: *"A la luz de las normas ut supra, la pretensión del accionante, esto es: se dispone el pago de los valores determinados en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, constituye un reclamo de mera legalidad, no comporta la violación de derechos,"*

Señores jueces de la Corte Constitucional, como puede manifestar el señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, que la Acción de Protección por mí presentada, enmarca asuntos de mera legalidad, acaso el derecho a la vida es de mera legalidad, el Art. 33 de la Constitución de la República consagra: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

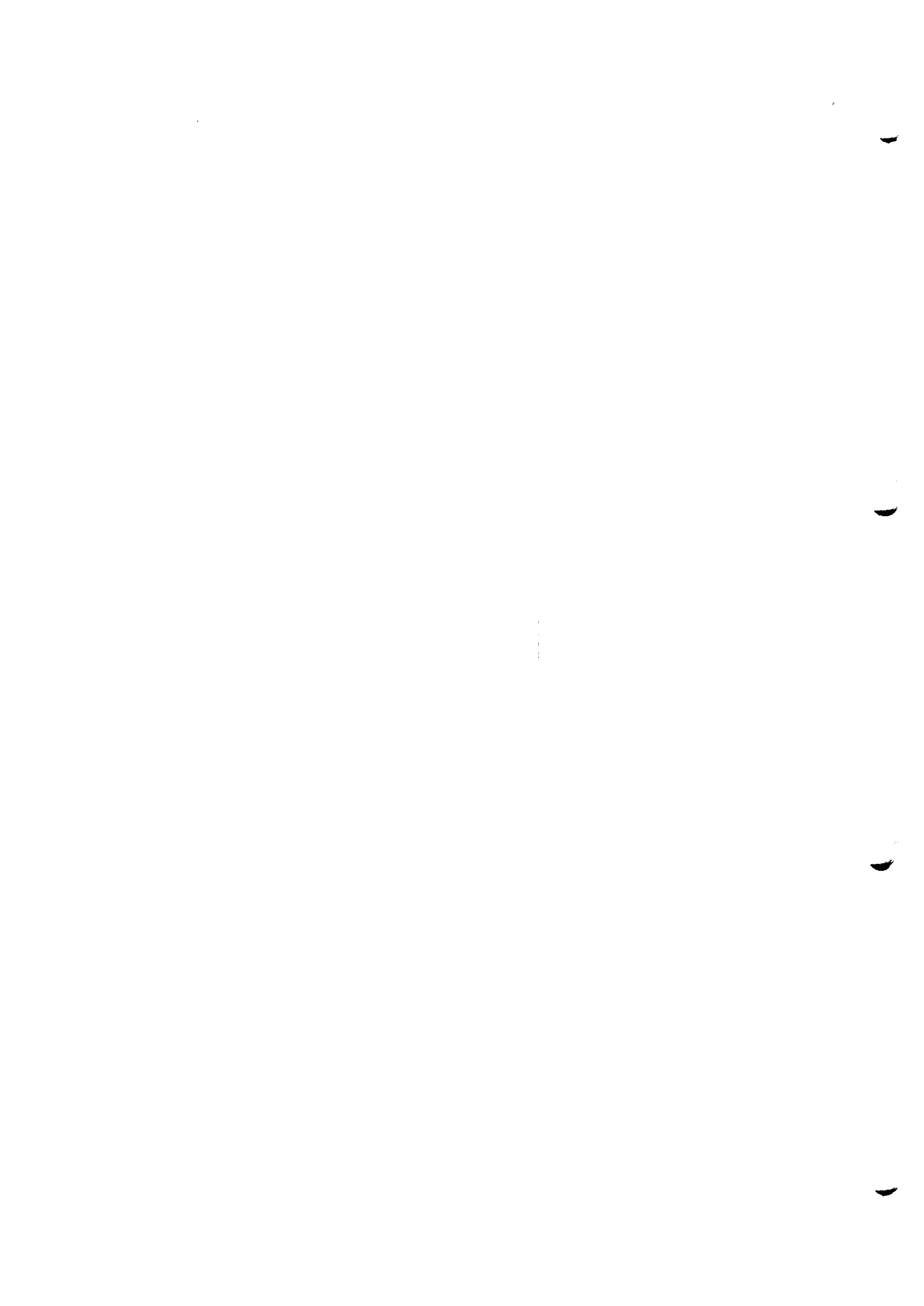
El Art. 88 de la Constitución de la República prescribe: *"si la violación del derecho provoca daño grave"*, por cuanto en mi caso se cometió una violación del derecho señalado en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2 expedido por la asamblea Nacional Constituyente, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 26 de enero de 2008, lo cual en lo absoluto ha sido analizado, el señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, tampoco ha tomado en cuenta las violaciones cometidas en contra de lo ordenado en la Constitución de la República, que ordena: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.



Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.", estos derechos constitucionales entre otros han sido conculcados, y ni siquiera han merecido una contestación a pesar de mi requerimiento, realizado mediante oficio ante el señor Director Provincial de Educación Hispana de Bolívar, todo lo cual motivó la Acción de Protección, que el señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, trata de burlar con un RECHAZO que raya en el presunto delito de prevaricato, ya que no se menciona en lo absoluto en su análisis, sobre estos derechos constitucionales burlados en el procedimiento de liquidación, practicado en mi contra.

SEXTO VIOLACIONES CONSTITUCIONALES

En la Providencia que RECHAZA mi Acción de Protección, se han violentado los siguientes normas constitucionales: Art. 11.- "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ... 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades... Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento...9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los ciudadanos por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso"; "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial,



8 / 1000 / 10 / 1000
#

garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. ... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."; y, Art. 169: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".

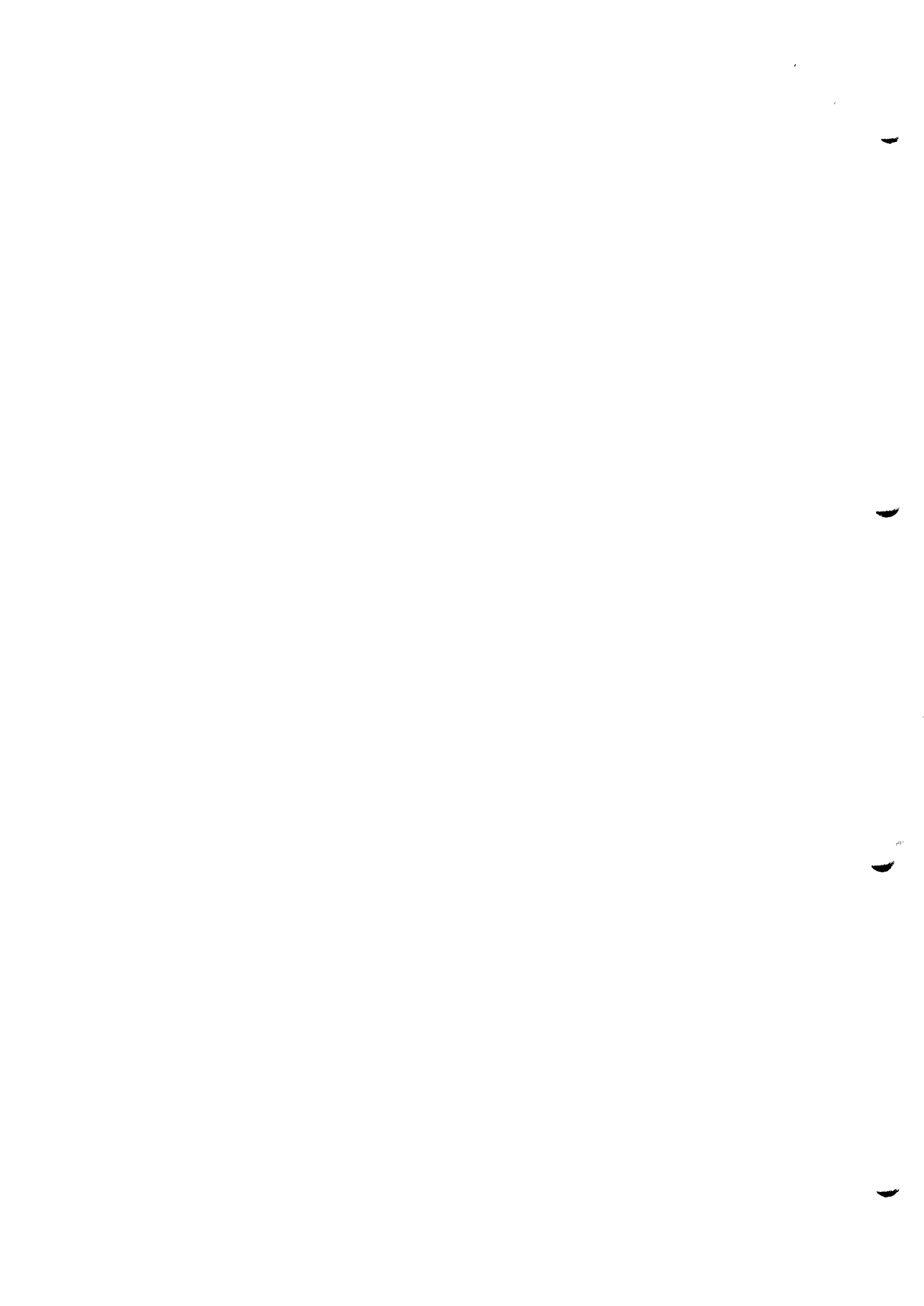
Señores jueces de la Corte Constitucional, la Acción de Protección por mí presentada, se enmarcó en el Art. 88 de la Constitución de la República, "si la violación del derecho provoca daño grave", luego de haber realizado varios requerimientos ante el señor Director Provincial de Educación Hispana de Bolívar, todo lo cual motivó la Acción de Protección, que hoy usted, en forma somera, burda, trata de burlar con un RECHAZO

De lo manifestado en el texto constitucional se colige que en aras de una correcta y adecuada administración de justicia, un mecanismo idóneo para alcanzarla es mediante la instauración de un proceso en donde deben respetarse las garantías, principios y derechos consagrados en la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano.

La CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA", (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos), declara en su Art. 8.- Garantías judiciales.- 1. "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.";

DOCTRINA

Parte esencial de los principios que forman parte del derecho al debido proceso, constituye la motivación de las sentencias, puesto que con aquélla se configura el accionar conforme a la Constitución y Derecho por parte de las diversas autoridades públicas, quienes son las primordialmente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales, lo cual en mi caso



82 oct 16 y día
~~82~~

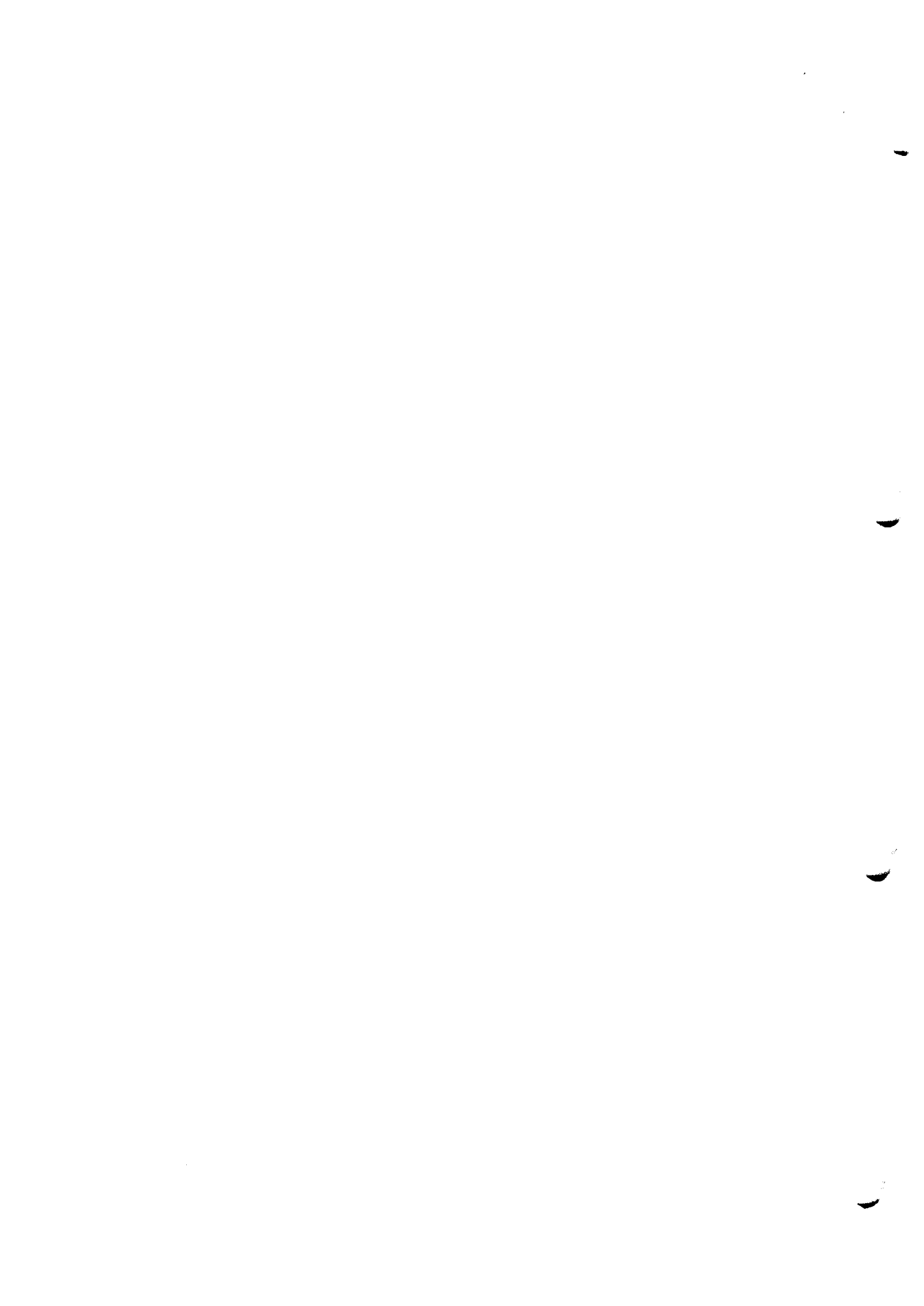
nunca ocurrió puesto que en primera instancia, el juez no motivo ni se pronunció sobre cada uno de los puntos presentados en mi Acción.


El tratadista Andrés Ibáñez, (Andrés Ibáñez, "Las Garantías del Imputado en el Proceso Penal", en Justicia penal, derechos y garantías, Lima-Bogotá, Palestra Editores y Editorial Temis S.A., 2007, p. 202), señala que la motivación debe cumplir ciertos requisitos mínimos, "atendiendo a su naturaleza y finalidades: a) concreción; b) suficiencia; c) claridad; d) coherencia; y, e) congruencia. En este contexto, lo exigible en materia de motivación de la prueba, referida a los hechos, en la sentencia debe anotar: "a) la eventual descalificación, por su ilicitud, de un determinado medio de prueba... b) el porqué de conferir, si fuera legalmente posible, eficacia probatoria a actividades de investigación previa al acto del juicio c) la atribución de relevancia a ciertos datos aportados por la prueba... y la razón de negársela a otros; e) las máximas de experiencia o criterios de inferencia tomados en consideración"; en tanto que la motivación en derecho "tendrá que dejar constancia de los criterios seguidos en materia de interpretación, explicando el porqué de subsumir la acción contemplada en una determinada previsión legal".

La motivación es necesaria para conseguir una tutela judicial efectiva, que contribuye a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional de derechos, a fin de que como lo sucedido en mi caso sistemáticamente, se provoque mi indefensión, por cuanto ni el juez de primera instancia, ni el tribunal de alzada motivaron en forma alguna las diferentes resoluciones judiciales de una manera medianamente razonable y ajustada a las condiciones demostradas en el proceso. en ninguna parte del mismo los jueces que conocieron a su turno la causa, razonaron las circunstancias particulares apeguándose a los preceptos constitucionales y legales

SÉPTIMO FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos de la presente Acción Extraordinaria de Protección, se encuentran señalados en la Constitución de la República: Art. 11 "...Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento"; "Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado"; y, "Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia."; y , en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control



8 30000 3 2023


Constitucional: "Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución."

**QUINTA
PETICIÓN**

Las violaciones a la Constitución, incurridas en la tramitación del proceso, motivan la nulidad de lo actuado por la clamorosa FALTA de MOTIVACIÓN, por lo que la reparación debe darse en la Corte Constitucional, que deberá evocar dicha sentencia, declarando la violación de los principios, derechos y normas constitucionales citadas; ordenando que se disponga la reparación integral por el daño irrogado en contra de mi persona.

Todo esto tomando en cuenta que la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, es contrarrestar la vulneración a derechos constitucionales, con el fin de que la violación de las normas que garantizan el debido proceso no queden en la impunidad, y de que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, puedan a petición de parte ser objeto de revisión por parte del órgano de control de constitucionalidad del Ecuador, como es la Corte Constitucional.

Declaro bajo juramento, que no he formulado otra acción sobre la misma materia objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección.

**SEXTA
QUANTIA**

La cuantía de la presente acción por su naturaleza es indeterminada.

**SEPTIMA
DOMICILIO**

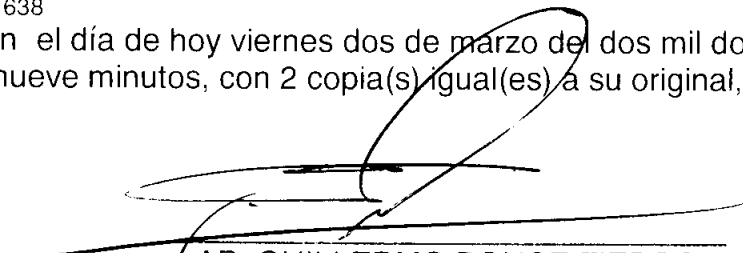
Notificaciones que me correspondan, las recibiré en mi casillero judicial 3038, del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito.

A ruego del peticionario, su Abogado defensor


Dr. Ricardo Juanano Loja
Mat. Prof. 3006 QAF

No. 17951-2011-1638

Presentado en el día de hoy viernes dos de marzo del dos mil doce, a las dieciseis horas y cuarenta y nueve minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



AB. GUILLERMO PONCE FIERRO
SECRETARIO (E)